

sidad la mas urgente é indispensable, y porque en caso de necesitarse tambien la eleccion de algun otro poder ó funcionario del Estado, instalada que sea la legislatura, ella será la que provea la manera de efectuarse.

2ª La eleccion para gobernador y diputados debe ser directa en primer grado, con arreglo á lo prevenido en la constitucion de ese Estado y en la ley de 3 de Marzo de 1859.

3ª En la misma convocatoria para la eleccion se convocará tambien para elegir por cada seccion de los diputados electorales un ciudadano elector, para solo el efecto de hacer la computacion y escrutinio de los votos emitidos para diputados á la legislatura en aquel mismo distrito. De manera que cada seccion electoral tendrá que formar tres expedientes: uno relativo á la eleccion de gobernador, otro á la de diputados, y otro á la de electores; siendo en consecuencia tres tambien las boletas que deberán expedirse: una para la eleccion de gobernador, otra para la de diputados y la tercera para la de electores.

4ª Los expedientes relativos á la eleccion de gobernador deberán ser remitidos á este, quien á su vez los remitirá oportunamente á la legislatura, y los de diputados y electores se remitirán á los jefes políticos del distrito respectivo, para que á su vez lo hagan tambien á los electores del mismo distrito.

5ª Reunidos que sean los electores ó escrutadores, procederán á la revision y aprobacion de sus propias credenciales, y luego harán la computacion y el escrutinio de los votos que se hayan emitido para diputados en el distrito de que sean electores ó escrutadores, extendiendo y remitiendo á cada uno de los que resultaren electos su credencial respectiva, y ajustando su proceder como colegio electoral, para el efecto de su reunion y revision de credenciales, á lo prevenido en la ley de 7 de Abril de 1857, y para el ejercicio de sus funciones como electores ó escrutadores, á lo prevenido en las fracciones 1ª y 2ª del artículo 28 de la ley de 3 de Marzo de 1869, remitiendo despues los expedientes electorales al gobernador para que este lo haga á la legislatura.

6ª Concluida que sea la computacion de los votos para diputados y la expedicion de las credenciales respectivas para estos, terminarán los escrutadores en su encargo.

7ª Para ser escrutador ó elector se necesitan las mismas condiciones que para ser elector requiere la ley de 3 de Marzo de 1859.

8ª Los electores ó escrutadores, para el ejercicio de su encargo, se reunirán en las cabeceras de sus respectivos distritos.

9ª Conforme con la actual division territorial del Estado, doce deberán ser los distritos electorales.

10ª El señalamiento de dias para la eleccion, lo mismo que el del en que deberán reunirse los electores ó escrutadores para el ejercicio de su encargo y el en que deba instalarse la legislatura, se deja á la discrecion de vd. para que lo fije, tomando en consideracion las distancias de cada lugar.

Todo lo que digo á vd. para su conocimiento y fines que son consiguientes.

Independencia y libertad. México, Junio 6 de 1870.—*Saavedra*.—C. gobernador del Estado de Zacatecas.—Zacatecas.

Es copia. México, Octubre 5 de 1871.—*Joaquin M. Escoto*, oficial mayor.

DOCUMENTO NUMERO 3.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GOBERNACION.

SECCION SEGUNDA.

Secretaría del Congreso de la Union.—El Congreso de la Union en su sesion de hoy aprobó el acuerdo que sigue:

«Devuélvase este expediente al Ejecutivo para que por su conducto sea remitido inmediatamente á la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que con arreglo á la ley, tomen posesion desde luego los ciudadanos capitulares elegidos por el colegio electoral de San Ildefonso el dia 18 de Diciembre último.»

Y lo trascribimos á vd. para su cumplimiento, remitiéndole el expediente en 316 fojas útiles.

Independencia y libertad. México, Abril 15 de 1871.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*Elevterio Avila*, diputado secretario.—Ciudadano Secretario del despacho de Gobernacion.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 2ª—La resolucion que el Congreso se ha servido dar en el asunto relativo á elecciones de ayuntamiento de esta capital, no es el simple trámite dado en un expediente, ni una resolucion que sea privativa de cada Cámara como expresa el art. 95 del reglamento expedido por ley de 24 de Diciembre de 1824, es decir, que solo afecte á su propia economía, en cuyos casos dicha resolucion seria un acuerdo económico, sino que expresamente resuelve la validez de determinadas elecciones en virtud de las que se constituyen á los ciudadanos elegidos en ejercicio de autoridad pública y se les encomienda el ejercicio de funciones que afectan é interesan á todos los habitantes de la municipalidad, en cuyo caso está fuera de duda que la resolucion es obligatoria para todos esos habitantes y debe tener la forma de ley.

Sin entrar el Ejecutivo en el fondo de la cuestion, solamente manifiesta que se trata en ella de dos entidades electorales, cada una de las cuales ha creido tener la mayoría de los electores, lo cual es físicamente imposible, porque un número no puede dividirse en dos porciones, mayores cada una que la mitad del mismo número, y la resolucion que declara la subsistencia de una de estas fracciones y la insubsistencia de la otra es una resolucion que importa una ley como debe serlo toda creacion. Por acuerdo eco-

nómico no puede dejarse sin representacion en las elecciones á la mitad por lo ménos de los ciudadanos que han debido tener representacion en ellas.

No pretende ahora el Ejecutivo que se resuelva la cuestion en determinado sentido; lo único que pide es que la resolucion tenga el carácter que le corresponde por su propia naturaleza y por los efectos que produce.

El ejecutivo desea que así se formule supuesta la prevencion del art. 64 de la constitucion, que expresa que el Congreso solo puede expedir leyes ó acuerdos económicos, á cuya clase no puede pertenecer lo referente á la autoridad y á la jurisdiccion de los funcionarios.

De esta manera lo ha reconocido el Congreso expidiendo en un caso relativo á elecciones municipales de México su ley de 19 de Febrero de 1847.

El decreto de 14 de Enero de 1850, en que se previno la continuacion de los alcaldes que en aquella fecha existian en México, demuestra hasta la evidencia que toda disposicion fuera de la meramente económica é interior del Congreso es materia de ley. Y la razon es clara; los acuerdos económicos no tienen promulgacion y esta es precisamente para imponer obligaciones á los ciudadanos como es la de obedecer al ayuntamiento.

El mismo actual Congreso en diversas ocasiones no ha vacilado en reconocer que no pueden decidirse por meros acuerdos económicos cuestiones que salen de la economía propiamente dicha del Congreso. De ello es un ejemplo entre otros varios que no es necesario citar, el asunto relativo á Querétaro, en que el Congreso reconoció que debia expedir una ley, y con este carácter revistió lo que al principio habia sido un acuerdo económico.

Por estas razones el C. Presidente de la República me ordena hacer esta manifestacion al Congreso, pidiendo se sirva revestir en la forma de ley su resolucion formulada en acuerdo económico de 15 del corriente mes, en que se manda dar posesion del cargo de regidores á los ciudadanos elegidos por el colegio electoral de San Ildefonso.

Excusado es decir que el C. Presidente hará ejecutar la ley que conforme á la Constitucion se sirva expedir el legislador; y cree de tal manera fundadas las razones que emite y todas las análogas para que el acuerdo referido tenga el carácter de ley y con este se comunique al Ejecutivo, que no duda que, como en otras veces, el Congreso se servirá atender á ellas, y por esta causa se digne tomarlas en su alta consideracion.

Ruego á vdes., ciudadanos secretarios, se dignen dar cuenta de este oficio al Congreso de la Union. Independencia y libertad. México, Abril 16 de 1871.—*José M. del Castillo Velasco*.—Ciudadanos diputados secretarios del Congreso de la Union.—Presente.

Secretaría del Congreso de la Union.—Seccion 1<sup>a</sup>—A la comunicacion de vd., de fecha de ayer, en que se sirve observar por disposicion del C. Presidente de la República el acuerdo del dia 15, relativo á la eleccion de ayuntamiento de esta capital, ha recaido el acuerdo que sigue:

«Estése á lo mandado en el acuerdo aprobado el dia 15.»

Lo que comunicamos á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. México, Abril 18 de 1871.—*Protasio P. Tagle*, diputado secretario.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—Ciudadano Secretario del despacho de Gobernacion.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1<sup>a</sup>—Se ha impuesto el presidente de la República de la comunicacion que se sirvieron vdes. dirigir á esta Secretaría con fecha de ayer, insertando el acuerdo económico aprobado en el mismo dia por el Congreso de la Union, en el que se dispone que se esté á lo mandado en el acuerdo aprobado por la cámara el dia 15, que determinó se pusiese en posesion de los cargos municipales de esta ciudad á las personas elegidas en el colegio de San Ildefonso, en el mes de Diciembre de 1870.

En la comunicacion que esta Secretaría dirigió al Congreso el 16 del actual, manifestó las razones que hacen creer al Presidente que la determinacion del Congreso contenida en el acuerdo del dia 15 debia ser objeto de ley y no de acuerdo económico. No habiendo cambiado la opinion del Presidente respecto de este punto, se ve en el caso de repetir, de acuerdo con su gabinete, las observaciones contenidas en aquella comunicacion, y de suplicar de nuevo al Congreso se sirva tomarlas en su alta consideracion.

En varias comunicaciones dirigidas al Congreso ha manifestado el ejecutivo detenidamente, que con-

sidera que solo pueden ser objeto de acuerdo económico los negocios que sean privativos de la Cámara y no afecten intereses de fuera de su recinto. Esta opinion está apoyada en el texto del art. 95 de la ley de 24 de Diciembre de 1824 y en la naturaleza de nuestras instituciones. La Constitucion ha querido sabiamente dar participio al poder Ejecutivo en la formacion de las leyes, y se le privaria de él, si se diese la forma de acuerdos económicos á las determinaciones del poder legislativo que, como en el presente caso, no pueden ser sino materia de ley por los intereses que afectan.

El Ejecutivo, que tiene el deber de guardar la Constitucion y las leyes que de ella emanan, no puede considerar como leyes los acuerdos económicos que apruebe el Congreso en los casos en que sus determinaciones deben ser objeto de ley, sin faltar á sus deberes é infringir las leyes que ha protestado guardar. Por lo mismo se considera de nuevo en el deber de manifestar respetuosamente al Congreso que para dar cumplimiento á la determinacion que entrañan los acuerdos de 15 y 18 del corriente, cree necesario que se les dé la forma de ley, lo cual ademas de exigirlo la naturaleza de nuestras instituciones, está sancionado con los precedentes que respecto de elecciones municipales en el Distrito tuvieron lugar en los años de 1847 y 1850, en cuyas épocas regia en la nacion la forma de gobierno federal y á cuyos precedentes se hizo referencia en la comunicacion de esta Secretaría de 16 del corriente.

El Ejecutivo cree excusado manifestar á la Cámara, que una vez aprobada por el Congreso en forma de ley la determinacion contenida en los acuerdos económicos de 15 y 18 del actual, se apresurará á hacerla cumplir en virtud de la obligacion que le impone la fraccion I del art. 85 de la Constitucion.

Todo lo que digo á vdes. para que se sirvan dar cuenta al Congreso.

Independencia y libertad. México, Abril 19 de 1871.—Por indisposicion del ciudadano ministro, *Joaquín M. Escoto*, oficial mayor.—CC. diputados secretarios del Congreso de la Union.—Presente.

Secretaría del Congreso de la Union.—Seccion 1<sup>a</sup>—A la nota de vd. fecha de ayer, en que observa por segunda vez el acuerdo del dia 15, relativo á elecciones del Ayuntamiento de esta capital, ha recaido la siguiente resolucion:

«Siendo de la exclusiva competencia del Congreso calificar cuáles de sus actos son materia de ley, y cuáles de acuerdo económico, y habiéndose resuelto por dos veces que este asunto es materia de acuerdo económico, «contéstese al Ejecutivo que no ha lugar á admitir estas, ni otras nuevas observaciones, y que debe dar cumplimiento inmediatamente al acuerdo aprobado el dia quince del actual.»

La trascribimos á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Abril 20 de 1871.—*Protasio P. Tagle*, diputado secretario.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—C. Secretario del despacho de Gobernacion.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 2<sup>a</sup>—Dí cuenta al C. Presidente de la República con la nota de vdes. en que se sirven trasmitirme la resolucion dictada por el Congreso de la Union á las observaciones que ha hecho el Ejecutivo al acuerdo económico en que se manda que tomen posesion los regidores nombrados por el colegio electoral de San Ildefonso.

El C. Presidente ha tomado en consideracion la gravedad de las circunstancias que ha creado la resolucion del Congreso. Cuando el Poder Legislativo no escucha las razones en que se apoya el Ejecutivo para pedirle que conforme al artículo de la ley de 24 de Diciembre de 1824 y á las teorías constitucionales expida la resolucion que estime justa el mismo Congreso en la forma de ley; cuando á sus protestas de obedecer y hacer obedecer esa resolucion, el Congreso solamente le contesta que no ha lugar á admitir esas observaciones ni otras nuevas; cuando el Congreso sella los labios del Ejecutivo y se niega á escucharlo, agotados todos los medios de hacer oír sus razones y fundamentos, no quedaria al C. Presidente de la República mas recurso que el de la abierta y decidida desobediencia que podria traer un conflicto, cuyas consecuencias pudieran ser encender á la República en la guerra civil, hacerla retroceder medio siglo, desquiciar á la sociedad mexicana y poner en un peligro inminente la independencia nacional, males que el C. Presidente está decidido á evitar á todo trance.

El C. Presidente está convencido del derecho con que ha pedido que la resolucion del Congreso relativa al Ayuntamiento sea una ley. Funda ese derecho en la Constitucion, en las leyes y hasta en los simples dictados de la razon. Está convencido el C. Presidente de que el Congreso es el juez de sus propios actos, pero en los términos prescritos por esa constitucion y por las leyes existentes ó la que se expida

para determinar estos casos por medio de una regla general y no haciendo la determinacion para cada uno de los casos que vayan ocurriendo.

No ha pretendido en verdad que el Congreso prescindiera de sus facultades legítimas, así como ha deseado y desea que el Ejecutivo no sea privado de las que le corresponden; pero el C. Presidente teme que la gravedad de las circunstancias que ha creado este asunto llegara á ser un pretexto para la alteracion de la paz; ha temido que lo fuera para el extravío de la opinion pública, y firme en su resolucio de conservar esa paz, que es el deseo inmenso del país y la primera condicion de su existencia y engrandecimiento, no quiere desviarse ni por un instante de la senda que se ha marcado, y en la cual la paz y la libertad son la guía que lo conduce.

Movido por estas consideraciones del mas puro patriotismo; haciendo el acto mas completo de abnegacion en obsequio de la paz, y como la expresion mas determinada de su deseo por conservar la buena armonía entre los Supremos Poderes de la Federacion, sin que esto sirva de un precedente funesto y protestando solemnemente que en su concepto no son materia de acuerdo económico mas que los asuntos que sean *privativos* del Congreso, y los demas que con tal carácter están ya designados por la ley, el C. Presidente ha dispuesto que se cumpla la resolucio del Congreso de 15 del corriente mes, y á este efecto se han librado por esta Secretaría las órdenes convenientes.

El C. Presidente ruega al Congreso y lo conjura para que haciendo por su parte los esfuerzos debidos, se eviten todas las ocasiones que puedan dar lugar á colisiones entre los Poderes Supremos de la Federacion. El C. Presidente apela al patriotismo de los representantes del pueblo para que el vacío que se halla en la constitucion por no establecerse en ella de un modo perfecto y claro cómo deban decidirse las controversias que en algun caso puedan agitarse entre los Poderes Supremos, sea llenado ahora y mientras se hace la reforma constitucional conveniente, con actos de patriotismo y de abnegacion de los funcionarios públicos.

El C. Presidente da el primero el ejemplo de la práctica de tan noble resolucio, y me manda asegurar al Congreso que está convencido de que los ciudadanos representantes del pueblo lo harán tambien por su parte. Así el pueblo mexicano tendrá fé en sus instituciones; así se alejará la terrible perspectiva de la guerra civil que de algunos dias á esta parte viene ennegreciendo nuestro horizonte político.

La resolucio del Congreso queda cumplida, y el C. Presidente con la conciencia tranquila, porque si hace el sacrificio de un derecho que debería defender, este sacrificio es en bien del pueblo.

Sírvanse vdes., señores secretarios, dar cuenta de esta nota al Congreso de la Union.

Independencia y libertad. México, Abril 21 de 1871.—*José María del Castillo Velasco*.—Ciudadanos diputados secretarios del Congreso de la Union.—Presente.

Son copias. México, Octubre 5 de 1871.—*Joaquín M. Escoto*, oficial mayor.

---



---

DOCUMENTO NUMERO 4.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GOBERNACION.

---

SECCION SEGUNDA.

Juzgado de Distrito de México.—En el juicio de amparo promovido por el C. Lic. Ezequiel Montes, en representacion de los miembros del Ayuntamiento de esta ciudad, suspenso por la orden del gobierno del Distrito, de 9 de Junio próximo pasado, se ha pronunciado el fallo siguiente:

México y Julio 21 de 1871.—Visto este juicio de amparo seguido ante este juzgado primero de Distrito, á solicitud del C. Lic. Ezequiel Montes, en representacion de los CC. José María Lozano, Francisco Menocal, F. Morales Medina, Andres A. Quijano, Antonio Robert, José S. Gutierrez, Vidal Castañeda y Nájera, José H. Núñez, Hilarion Frias y Soto, Demetrio Montes de Oca, Teodosio Villagra, H. Aburto, Luis Fernandez Gallardo, Javier Erdozain, A. del Rio, M. A. Mercado, L. Ortiz, Luis Malanco y A. Magaña, todos miembros del Ayuntamiento de esta ciudad, del presente año, y suspenso en el ejercicio de sus funciones por el Gobierno del Distrito, en virtud de la orden de 9 de Junio próximo pasado; vistas las diligencias practicadas, las pruebas presentadas y alegato producidos; y visto el informe rendido por el ciudadano Gobernador, y parecer del ciudadano Promotor, resulta:

Que los ciudadanos representados por el C. Ezequiel Montes, se quejan de que al haber sido suspenso el ayuntamiento, se han violado en sus personas las garantías que otorgan los artículos 20 y 21 de la Constitucion general de la República;

Que el art. 20 previene que en todo juicio criminal el acusado sepa el motivo del procedimiento, que se le tome declaracion preparatoria dentro del término de cuarenta y ocho horas, que se le caree con los testigos y que se le faciliten los datos que necesite para su defensa;

Que el art. 22 establece, que la aplicacion de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial;

Que segun el tenor de estos artículos y la aplicacion que de ellos hacen los quejosos, es claro que al haberse suspendido al Ayuntamiento, aseguran que se les ha aplicado una pena por una autoridad que no es la judicial, y sin habérseles instruido el juicio correspondiente.

Que por la orden de 9 de Junio se suspendió al Ayuntamiento hasta nueva orden, porque pretendia